



**FP** Tribunal Oral **RT**

Fecha de emisión de notificación: 16/septiembre/2025

Sr/a: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y GENEROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, DUILIO JORGE RAMIREZ, COSTILLA JUAN MANUEL, MARCELO GASTON WURM, CARNIEL, FEDERICO MARTIN, DR. SABADINI, PATRICIO NICOLAS

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20205738275

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5978 / 2016** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MANADER , GABINO s/DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA(ART.142 TER) QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTRO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 63/2025

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciséis del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, los Jueces de Cámara Dr. Juan Manuel Iglesias, Dr. Fabian Gustavo Cardozo y Jorge Sebastián y el Secretario de Cámara Francisco Rondan, reunidos de manera presencial el primeramente nombrado y virtual los dos últimos Magistrados, a los fines de suscribir electrónicamente los fundamentos y publicitar la sentencia en esta causa “NN: MANADER, Gabino s/Privación ilegal libertad agravada (artículo 142 inciso 1), privación ilegal libertad agravada, artículo 142 inciso 5 e infracción al art. 144 bis inciso 1 último párrafo - según ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1 ley 20.642, Expediente N° FRE 5978/2016.

#### **I) IMPUTADO**

En esta causa vino requerido a juicio Gabino MANADER, Documento Nacional de Identidad N° 4.616.925, de nacionalidad argentina, nacido Pirané, Provincia de Formosa el 16 de septiembre de 1940, hijo de Aniceto Manader (f) y de Delia Reyes (f), de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, Suboficial Mayor (retiro) de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en Avda. Ramón Falcón N° 289, de la ciudad de Resistencia (Chaco).

En esta instancia intervinieron el Sr. Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel, los Fiscales Federales Dr. Diego Jesús Vigay y Horacio Francisco Rodríguez, los Representantes de las Querellas, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Dres. Marcelo Gastón Wurm y Manuel Brest Enjuanes, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco Dr. Duilio Jorge Ramírez y en ejercicio de la defensa de Gabino Manader el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla.



## **II) DEBATE**

Sin perjuicio de lo que procesalmente corresponde apuntar como devenir lógico del acto convocado (audiencia de debate) es oportuno en este tramo referenciar la razón que motivó que el imputado Gabino Manader fuese traído a esta instancia.

### **- Aclaraciones previas**

Los requerimientos de la Fiscalía y de los Representantes de las Querellas guardan similitud descriptiva tanto fáctica como probatoria e idéntico tenor acusatorio para la conducta atribuida al imputado.

Con ese norte como referencia, y tomando en consideración la expresa conformidad de las partes al inicio del debate el itinerario para este juicio se aperturó con las circunstancias que se anotan a continuación.

Tomaremos la estructura de la pieza Fiscal que bajo ningún punto de vista minimiza la relevancia y trascendencia de la labor de la Querella, menos aún el cúmulo de sucesos, resultados, secuelas y todas las incidencias materiales acaecidas en un tramo histórico de nuestra Nación.

En lo sustancial el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio describió la base del contradictorio de la siguiente manera, "(E)n fecha 26 de noviembre de 1976 Gabino Manader integró un grupo de la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco y participó del secuestro con armas y violencia de Humberto Aníbal Muñoz en el domicilio sito en Av. San Martín sin número de la ciudad de Barranqueras donde éste residía junto con su madre, su esposa Ramona Rosa Pawlisky y el hijo -menor de edad- de ambos.

Al menos cuatro hombres -entre los que contaba Manader- irrumpieron en la finca, detuvieron a Muñoz quien hasta el presente continúa desaparecido y lista en la nómina de los que fueron víctimas de la dictadura militar.

El despliegue policial involucró armas largas y utilizó como movilidad dos vehículos que ocupaban el aquí imputado y quien en vida fue José María Cardozo. Estos





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

últimos resultaban ser conocidos de Muñoz y su familia en razón de su condición de vecinos.

Calificación legal: Los Fiscales de Derechos Humanos en la instrucción (Dres. Horacio Francisco Rodríguez / Diego Jesús Vigay) requirieron la elevación a juicio de Gabino Manader al que imputaron como coautor del delito de “Desaparición forzada de personas (art. 142 ter del Código Penal) en perjuicio de Humberto Aníbal Muñoz.

El tramo inicial de la audiencia de debate designada para el día 2 de septiembre del año en curso, comenzó con las siguiente formulación.

### ***II.1) Propuesta de acuerdo para juicio abreviado (artículo 431 bis CPPN).***

En la audiencia del 2 de septiembre del año en curso la Fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431 bis del Ordenamiento ritual) consensuado con los familiares de las víctimas, los Representantes de las Querellas, el imputado Gabino Manader y el Sr. Defensor Oficial, respectivamente.

### ***II.2) Conformidad a través de la “Opinión de la víctima”***

En este segmento es oportuno resaltar la gestión desarrollada por los Sres. Fiscales Federales de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos Dr. Federico Martín Carniel, Dr. Diego Jesús Vigay y equipo, los Representantes de las Querellas, el imputado y la Defensa Pública.

Bajo las directrices de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 que reconoce el conjunto de derechos para garantizar la efectiva tutela judicial de las víctimas de delitos, el Ministerio Público Fiscal informó en la audiencia la consulta y la aprobación para encauzar este proceso a través del juicio abreviado.

Ramona Rosa Pawlizky (DNI N° 11.392.343) y Domingo Cayetano Muñoz (DNI. N° 12.462.689) esposa y hermano



respectivamente de quien en vida fue Humberto Aníbal Muñoz, víctima en este proceso, de manera virtual la primera, presencial el segundo, prestaron conformidad para llevar adelante esta forma de resolución en la causa.

La Sra. Pawlizky formalizó su consentimiento desde la sede de la Fiscalía Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires a través del contacto telefónico (11 40906502) provisto por la Secretaria Dra. Carla Siciliano.

También lo hizo el Sr. Domingo Cayetano Muñoz en el Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia en los momentos previos a la audiencia de debate.

Ambos fueron informados de manera clara y entendible de las alternativas para la continuidad por vía de las formas convencionales (juicio común) y también de las exigencias y consecuencias jurídicas del instituto procesal previsto por el artículo 431 bis del CPPN, coincidiendo aquellos por esta último instituto.

En el caso en examen puntualmente se les hizo saber que al momento de homologar el acuerdo acercado por las partes, se tendrán por acreditados los delitos calificados como crímenes de *lesa humanidad* en el caso.

No obstante que el reconocimiento por el imputado es uno de los recaudos exigidos para el juicio abreviado, no resulta vinculante conforme se desprende de la propia normativa antes citada.

El tribunal priorizó el derecho de las víctimas de autos garantizando el pleno derecho a ser oídos, fundamentalmente por tratarse la presente de una causa de delitos de *lesa humanidad* en la jurisdicción que se concluye con un criterio de oportunidad que prescinde de la realización del debate permitiendo así un trámite acotado y una mayor celeridad para el dictado de una sentencia que cierre definitivamente el proceso.

Tal como se desprende de los anteriores párrafos, los familiares víctimas de autos fueron debidamente informados por el Ministerio Público Fiscal, consultados y oídos en ocasión de la audiencia del 2 de septiembre.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

En la fisonomía y otros aspectos sensibles que hacen a la naturaleza de las causas como las que aquí se desarrolla, la opinión de familiares deviene en un factor importante a tener en cuenta cuando se trata de acuerdos como el que se aborda.

Como se apuntó antes, el derecho a ser oído surge convencionalmente estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (cf. artículo 75 inciso 22 CN) erigiéndose como un requisito inexcusable.

A su vez, la ya citada Ley de Víctimas (27.372) debe ser interpretada con gran amplitud en relación al reconocimiento de derechos de carácter procesal a las víctimas de delitos ya que de esa forma se permite, entre otras cuestiones, facilitar la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia y garantizarles su derecho - se reitera a ser escuchadas durante todo el proceso.

Ese imperativo legal de oír a la víctima se refuerza en casos como el presente, particularmente cuando se arriba a un acuerdo sobre hechos calificados como se expuso más arriba, supuestos en los cuales la víctima del terrorismo de estado ha esperado una respuesta judicial por más de cuarenta y ocho años desde acontecidos los sucesos.

Esa previsión (ser escuchados) en el caso de autos se cumplió acabadamente.

### **II.3) El Acuerdo**

Sobre la misma plataforma fáctica la propuesta del concordato fue considerar a Gabino MANADER, COAUTOR en orden por el delito de Desaparición forzada de personas en perjuicio de Humberto Aníbal Muñoz e imponerle una pena de OCHO AÑOS DE PRISION e INHABILITACION ABSOLUTA y PERPETUA para el ejercicio de cualquier función pública, UNIFICÁNDOSE esta sanción en VEINTICINCO AÑOS DE PRISION comprensiva de las penas de veinticinco años dictadas en los Expedientes N° 1169/2009 "Caballero, Lucio



y otros s/Tormento agravado (art. 144 ter, 1er y 2do párrafos del Cód. Penal según ley 14.616", y N° 2699/2015/TO2 "Meza, Ramón Esteban y otros s/infracción art. 144 ter 1er y 2do párrafos - Privación ilegal de la libertad la concordada en la presente causa.

### **II.3) Conocimiento de visu (art. 431 bis punto 3 CPPN)**

Gabino Manader respondió preguntas de esta magistratura, expresó su libre y voluntaria decisión para resolver el presente proceso por el criterio expuesto por la Fiscalía -concordada con los Querellantes- para lo cual -dijo- recibió el asesoramiento del letrado de su defensa.

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, la participación fijada en el encuadramiento legal contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y mocionada las sanciones, Fiscalía, Querellas, imputado y Defensa Pública peticionaron la homologación del acuerdo (art. 431 bis punto 2 CPPN).

El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En supuestos taxativamente enumerados se otorga a los encargados de la promoción criminal la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia acogiendo así un mecanismo simplificado que de todas formas permite alcanzar la verdad.

En un escenario como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la existencia de los hechos, sumado al reconocimiento de coautoría por parte del imputado conducen inexorablemente al dictado de un pronunciamiento condenatorio.

Este modo acotado para resolver un proceso penal, no subestima ni minimiza toda la carga emotiva, sentimientos





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

y los recuerdos lacerantes que la atrocidad de los hechos ocurridos durante el gobierno militar representa para tantas víctimas.

Reafirmamos sí, que esta forma de resolución por vía del juicio abreviado no pone en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan.

Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito, libremente formulada y estimada convenientemente a su interés por el imputado debidamente asesorado por su defensor).

Prueba, la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, Querrela, imputado, defensor y tribunal.

Sentencia, que se fundará en las pruebas de la instrucción (con el corroborante reconocimiento del acusado) y definirá el caso.

Recursos, procederán por las causales comunes.

Desde una perspectiva de control de convencionalidad, el concordato introducido por la Fiscalía en el inicio de la audiencia de debate junto con las demás Partes peticionando su homologación por este mismo tribunal en su integración colegiada, habilita a sustanciar y dictar en el presente fallo lo atinente al instituto procesal de que se trata.

De suyo en este tramo el imputado consintió con total discernimiento intención, libre de presión o manipulación alguna que los hechos sucedieron tal como se describe en la plataforma fáctica.

Por otra parte, el acuerdo cuya ratificación pretenden las partes, no es una decisión judicial inimpugnabile toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inciso 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.



#### **II.4) Apuntes sobre la valoración probatoria**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el método histórico es adecuado, además de idóneo, para analizar aquellos hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional para el análisis sobre acontecimientos de un evento pasado (Cf. Fallos 328:3399, entre otros).

La apreciación de las pruebas para alcanzar la certeza no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción racional y razonable de cada uno de los aspectos que en este pronunciamiento se decidirán.

Esos lineamientos aplican tanto para decidir en juicio común, como también en este caso, sobre un criterio de oportunidad tal planteado y en el que los concordantes han anticipado sus coincidencias, entre otros aspectos, sobre el contenido fáctico descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

La fisonomía que en el caso adquirió en esta instancia, compele al tribunal a considerar las particularidades de la institución procesal que impulsaron Fiscalía, Querellas, imputado y la Defensa pública.

La obligada comprobación de la verosimilitud de los hechos impone merituar en el caso la prueba colectada en la etapa primigenia de instrucción *“(y) en su caso a la admisión a que se refiere el punto 2 ... ”*(Cf. artículo 431 bis, punto 5 CPPN).

#### **II.5) Prueba**

Documentales e instrumentales de fojas 231/233 (discriminadas en el título I- a incorporarse al debate por su lectura).

##### DOCUMENTALES

1) Denuncia de Ramona Rosa Pawlizky en Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (MPF).





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

2) Fotocopia del Acta de Registro Civil (1997) CABA - Desaparición forzada de persona. Victima Humberto Aníbal Muñoz).

3) Fotocopia de cédula de comparendo -Policía del Chaco- a Rosa Pawlizky de Muñoz (para declaración testimonial).

4) Copia Solicitud de Beneficio N° 959/99 de fecha 24/05/2005 otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

5) Copia de Certificado de Matrimonio del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco.

6) Copia de notificación del Ministerio del Interior del beneficio otorgado por la Ley 24411 (indemnización por desaparición forzada o fallecidos por el accionar del terrorismo de estado).

7) Resumen de la historia de vida de Humberto Aníbal Muñoz del Registro Único de la Verdad de la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia del Chaco.

8) Desgrabación de entrevista a Ramona Rosa Pawlizky del Registro Único de la Verdad de la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia del Chaco.

9) Copias del legajo laboral de Humberto Aníbal Muñoz.

10) Informes de la División Personal de la Policía de la Provincia del Chaco (cf. respuesta al Oficio N° 404/2016).

11) Informe de la Secretaría de Derechos humanos de la Nación con copia del Legajo CONADEP N° 3009 -Archivo Nacional de la Memoria- perteneciente a Humberto Aníbal Muñoz en respuesta a oficio N° 405/2016.

12) Informe remitido por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia del Chaco, en respuesta a Oficio 07/2017.

13) Informe remitido por el Registro Único de la Verdad (CPM Chaco) en respuesta a Oficio N° 31/2017.



14) Requerimientos de Instrucción Fiscal por la Víctima Muñoz, donde se imputa a Gabino Manader, como integrante de la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco.

15) Auto de procesamiento respecto de Gabino Manader, por los hechos por los que fuera indagado de fecha 4/10/2023.

16) Confirmación Auto de Procesamiento. Resolución de la CFApelaciones de Resistencia (21/10/2024).

17) Legajo personal N° 22.307 de Gabino Manader. Policía de la Provincia del Chaco, reservado en Secretaria.

18) Legajo Prontuario de la Policía del Chaco de quien en vida fue Humberto Aníbal Muñoz.

19) Denuncia del ciudadano Rolando Alfredo Azcona de fecha 16/04/2008, en Expte N° FRE 160000025/10 ante el MPF.

20) Informe de difusión del Registro Único de la Verdad (marzo de 2010).

21) Legajo laboral N° 22307 correspondiente a Gabino Manader. Policía del Chaco de Gabino Manader remitido por el MPF.

22) Testimonial de Rolando Alfredo Azcona de fecha 6/09/2023, cargada en la solapa documentos digitales.

23) Declaración de Ramona Rosa Pawlizky de fecha 03/09/2024, cargada en la solapa documentos digitales.

24) Legajo laboral N° 22307 de la Policía de la Provincia del Chaco de Gabino Manader, remitido por el MPF.

#### INSTRUMENTALES:

1) Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N° 13, publicadas en "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Tomo 309, Volúmenes N° 1 y N° 2.

2) La totalidad de la causa "Caballero Lucio Humberto y Otros s/Tormento Agravado", Expte. N° 243/84, cuyas copias se encuentran en el Tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/T01

3) Constancias Fílmicas, Actas de Debate y Sentencia del Juicio Oral de la en la Causa “Caballero, Humberto Lucio y Otros S/Tormento Agravado (art. 144 ter, 1ª Y 2ª Párr. Código Penal Incorporado por Ley 14.616)”; Expediente N° 1.169 - AÑO 2009, Ante el Tribunal Oral de Resistencia, obrantes en el Tribunal.

4) La totalidad del Expediente N° 25 - Año 2010, “Imputado: Meza Ramón Esteban y otros s/ inf. art. 144 ter, primer párrafo, según ley 14616, inf. art. 144, segundo párrafo -según ley 14616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5” recaratada conforme providencia de fecha 3.09.2014, (Ex Residual Caballero Humberto Lucio y otros s/Tormento agravado en concurso real con privación de la libertad agravada- desaparición forzada de personas) y Expediente N° FRE 16000025 - Año 2010, caratulado: Imputado: Meza Ramón Esteban y otros s/inf. art. 144 ter 1° párrafo según ley 14.616, inf. art 144 ter 2° párrafo según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art.142 inc.1) y privación ilegal libertad agravada art 142 inc. 5 (...). Original Expte N° 243/84, caratulado “Caballero Humberto Lucio y otros s/ tormento agravado”.

5) Constancias fílmicas, Actas de Debate y Sentencia del TOF Resistencia, en la Causa “Meza, Ramón Esteban y otros s/ Infracción Art. 144 ter ley 14616 ...”, Expediente N° FRE 2699/2015 y su acumulado “Manader, Gabino y otros, s/Privación Ilegal de la libertad agravada Art. 142, inc. 5°”, N° FRE 1504/2016/T01.

6) La totalidad de la causa “Meza, Ramón Esteban, Manader, Gabino, Rodríguez Valiente, José Francisco, Marín, José s/ inf. art. 144 ter 1° párrafo según ley 14.616, inf art. 144 ter 2° párrafo según ley 14616 en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) y otros”, Expediente N° 16000025/2010.



7) Constancias fílmicas, Actas de Debate y Sentencia del Juicio Oral de la en la Causa "Manader, Gabino y otros s/Infracción al artículo 144 ter, 1° párrafo según Ley 14.616; Infracción artículo 144, 2° párrafo, Ley 14.616, privación ilegal de la libertad agravada, art. 142°, inc. 1° y privación ilegal de la libertad agravada, artículo 142, inciso 5 - Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otro" Expediente FRE 16000025/2010/TO2.

8) Expediente "José Tadeo Luis Bettolli y otros s/Tormento agravado", Expediente N° 19/08.

**III) Los Jueces Juan Manuel Iglesias, Fabian Gustavo Cardozo y Jorge Sebastián Gallino dijeron:**

Conforme a las directrices del artículo 398 del Digesto procesal se dio tratamiento -en ese orden- a las cuestiones que *infra* se apuntan.

**IV) MATERIALIDAD**

Se tiene por probado que esta causa reconoce su origen en los hechos reales y ciertos que ubican a Humberto Aníbal Muñoz con una activa militancia en la Juventud Peronista de la Provincia del Chaco a partir del año 1972.

En 1974 se desempeñó como chófer en la Cámara de Diputados del Chaco tarea que también desarrolló para el ex vicegobernador (de la provincia) Alberto Torresagasti.

Directa consecuencia de su participación política fue su detención en el mes de mayo de 1976, su conducción por la fuerza a la entonces Brigada de Investigaciones (Policía del Chaco) cuyas autoridades en todo momento negaron que estuviera privado de su libertad.

Sesenta días fue el lapso que permaneció detenido y en cuyo transcurso padeció de torturas y amenazas. Fue liberado cuando ya se encontraba alojado en la Alcaldía de Resistencia, antiguo lugar de alojamiento de detenidos que en la época pertenecía a la Policía del Chaco.

Humberto Aníbal Muñoz residió en el domicilio particular sito en Av. San Martín sin número en la ciudad de Barranqueras (Chaco) junto con su esposa (Ramona Rosa Pawlizky) un hijo (menor) y su madre.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

En la madrugada del día 26 de noviembre de 1976 un grupo de policías con al menos cuatro integrantes irrumpió en la vivienda, lo secuestró y posteriormente lo desapareció.

Los hombres de esa comisión policial vestían todos de civil y portaban armas largas y, ya capturado Muñoz, se retiraron en dos vehículos que tomaron dirección hacia Antequera (Chaco).

Los Sargentos de Policía Gabino Manader y José María Cardozo figuraron entre los autores, todos pertenecientes a la Dirección de Investigaciones (Policía del Chaco). Los nombrados (Manader - Cardozo), conocía a Muñoz por haber sido vecinos de éste de larga data en aquella época.

Ramona Rosa Pawlizky, el hijo de su matrimonio con Muñoz y la madre de este último fueron testigos presenciales de un operativo caracterizado por la extrema violencia con el que aquellos lo ejecutaron.

A Humberto Aníbal Muñoz lo buscaron sus familiares - sin suerte alguna y menos información- los días subsiguientes a su detención -desaparición, tanto en la comisaría que la Policía del Chaco tenía en Barranqueras, como también en la Brigada de Investigaciones (Resistencia) y en el Juzgado Federal.

Desde aquel momento, según registros (vgr. CONADEP) el nombrado lista como "Desaparecido" de la última dictadura cívico - militar que en aquellos tiempos gobernó el país.

Ramona Rosa Pawlizky erigida en testigo presencial, ante la Comisión Provincial por la Memoria Chaco, Registro único de la Verdad (21 agosto 2009, documental incorporada al debate) relató que su esposo "(f)ue secuestrado el día 26/11/1976 del hogar que compartían en Barranqueras - Chaco (...) que la madre de Muñoz pudo reconocer a "Cardocito y Manader" ya que ella los conocía por haber sido vecinos. Esa fue la última vez que lo vieron



al hasta hoy desaparecido (...) el día de la desaparición de su esposo se encontraban en la casa de su suegra y cuando estaba durmiendo escuchó, “levantate, levántate, rápido, rápido (...) me giro así de repente (...) me enfocan con una luz que me dejó paralizada, te juro. Pero paralizada eh! Me quedé así mirando todos los movimientos que hizo Cacho (apodo de Muñoz). Lo hicieron levantar (...) le hicieron dar vuelta (...) le cerraron las esposas atrás (...) le pusieron el saco (...) lo sacaron (...) yo reaccioné sobre el ruido del motor ...”.

Refirió también, “(s)alí afuera después del ruido del motor, agarré a mi hijo y salí a correr y mi suegra lloraba y me dice Kity lo llevaron a Cacho. Cuando le preguntó a su suegra que pasó le respondió: “Era Cardocito y Manader” y que le dijeron que se quede quieta o la iban a bailar a ella también ...”.

El 2 de marzo de 1984 ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos para su elevación a la COMISION NACIONAL DE DESAPARECIDOS reiteró una vez más un relato que no obstante el transcurso temporal desde el momento de los hechos mantuvo inmutable (fojas 87 del presente expediente).

Por otra parte, el día 3 de Septiembre de 2024, en una audiencia virtual, la Sra. Pawlizky, ampliación declaración testimonial brindando mayores precisiones en relación con la identificación del imputado Manader: ¿Usted escuchó en algún momento de esa noche alguna referencia a los nombres de las personas que habían participado en el secuestro de su esposo Humberto Cacho Muñoz, de parte de quién y en qué momento? Esa noche cuando le secuestraron a mi esposo (...) mi suegra me dijo (...) nosotros estábamos en una pieza, con mi esposo, estaba mi bebe durmiendo. Yo me acosté tarde porque le acompañaba siempre a mi suegra hasta tarde y nos acostamos a la una menos veinticinco y a la una menos veinte habrá sido cuando entraron. Yo justo estaba agarrando el sueño, dando la cara para la pared, entonces un susurró de voces me despertó, escucho “levantate, levántate” en susurros,





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

giro y me enfocan con una luz que me dejaron paralizada porque no podía moverme, no podía hablar, quedé mirando fijamente. Lo hicieron vestir a mi esposo, yo veía todo pero no podía ni parpadear, le pusieron el documento en el bolsillo, le dieron vuelta, lo esposaron, le pusieron el saco arriba y lo sacaron. Yo reaccioné recién al ruido del motor del auto, ahí reaccione y pude saltar de la cama, lo primero que hice fue correr a la camita donde estaba mi hijo, lo abrace con fuerza y salí afuera. Entonces ahí la encontré llorando a mi suegra y ahí ella me dijo, le digo que paso doña Anselma porque le llevaron esos hombres armados a Cacho, entonces ahí ella me dijo eran Cardocito y Manader y perdón la expresión, le voy a decir lo que ella me dijo: este guacho de mierda, después de que le mantuve, le crié y le hice estudiar, mira lo que viene a hacer, como lo va a venir a llevar así. Porque primero dice que entraron al dormitorio de ella, pero yo no escuché nada, porque dormíamos con las puertas abiertas por el calor ahí entraron y ella me dijo que eran el Cardocito y el Manader, los que le pusieron el arma en la panza directamente, me dijo ella. Vivo traumatizada hasta ahora, cuando tengo que recordar esto, ya me hace mal, pero tengo que cumplir ...”.

En otro tramo al interrogante “... Cuando su suegra dice “este desgraciado al que le di de comer” ¿A quién se refería? A cardocito ¿Ya lo conocía a Cardozo antes? Ella si lo conocía, después me contó que ella lo crió, porque los padres lo habían echado de la casa y ella le hizo estudiar a él. Ella estaba en contacto con todos ellos, conocía a toda la policía de Barraqueras, porque ella vendía diarios y revistas y repartía y después se instaló en la municipalidad con un puesto fijo y el marido era quien repartía. Ella los conocía a todos y a doña Anselma la conocía toda Barranqueras completo (...) En cuanto a la referencia que hace su suegra sobre Cardocito y Manader, más allá de lo que contó sobre Cardozo, a Usted ¿Le dio la impresión de



que los conocía a los dos? Si ella los conocía a todos, si le digo que a uno lo crió. Ahí cuando le llevaron a mi esposo ella me contó toda la historia ¿Cuál era el lugar donde estaba la vivienda donde ocurrió el hecho que estuvo relatando, en qué localidad era, más o menos la calle? En Barranqueras, estábamos sobre la calle principal que va a Antequera ...”.

Más allá de focalizar -como se hizo párrafos arriba- en la perdurabilidad de una manifestación que mantuvo vivos los detalles que únicamente pueden provenir de quien real y verdaderamente percibió los hechos y en cierto modo también fue destinataria en parte de la desmesura, la irracionalidad de quienes amparados en la superioridad del número, las armas y su condición de funcionarios de policía alteraron sin conciencia alguna no solo la calma, sino también las vidas de muchas personas por aquellos tiempos.

Pero ese relato -uno más entre tantísimos de similar contenido- se consolida no solo por la repetición sin manipulación ni alteración de detalles, sino porque en el historial de las causas resueltas que se tienen aquí como pruebas de cargo admitidas, concurrió una significativa porción de ciudadanos chaqueños que desde distintos escenarios aportaron sus vivencias y, esencialmente, los padecimientos.

Los cuantiosos testimonios de los que dan cuenta los actuados (expedientes) admitidos probatoriamente en esta causa (Cf. decreto 4 de junio 2025), las víctimas que sobrevivieron a la feroz estructura militar de la época describen a Gabino Manader como un ejecutor temible y desalmado a la hora de cumplimentar órdenes ilegales.

Como quedó acreditado y ratificado con cada denuncia, el causante fue una herramienta sumamente útil para la represión en cuanto procedimiento que implicara la detención de personas, independientemente de que militaran para alguna ideología política, pertenecieran a asociaciones (vgr. Ligas Agrarias, cooperativas, organizaciones sindicales, etc.) u otros organismos que el





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

gobierno de facto consideró que subvertían el orden y destino del país en aquel período.

“(F)ue detenido el 29 de abril de 1976 en el domicilio de calle Chile 369, en la localidad de Barranqueras por policías de la Dirección de Investigaciones del Chaco, Manader, Cardozo, Thomas y José Francisco Rodríguez Valiente y fue llevado a la Brigada de Investigaciones (...) lo sacaron de la casa a punta de pistola y lo metieron en una “Citroneta” que siempre había visto conducir a Cardozo” (Declaración de Rolando Alfredo Azcona, audiencia del 14 de abril de 2008 en Expediente N° 25/2010, fojas 3694/3695).

En este legajo Azcona testimonió el 6 de septiembre de 2024.

Señaló que conocía a Manader desde adolescente porque tenía una novia en Barranqueras que era su vecina. Su padre fue quien le dijo que era policía y revistaba en la Brigada de Investigaciones.

Dijo también que en 1974 se mudó junto con su familia a otra casa en la misma ciudad (Barranqueras) y que siempre se lo veía a Manader al que todos lo conocían como un tipo peligroso.

Señaló que a Cardozo también se lo sindicaba como una persona peligrosa, que siempre andaba con Gabino Manader a quien nunca vio con uniforme de policía.

Que Manader y Cardozo eran conocidos por ser policías en el período 1973, 1974 aproximadamente. Se trataba de dos sujetos a los que se veía juntos en la noche por la ciudad y destacó como característico de ambos que si te veían en la calle te pegaban.

A esta altura viene oportuno trazar algunos rasgos que caracterizaron el paso de Gabino Manader por la institución policial, particularmente en los períodos en los que su participación en los distintos procedimientos,



precipitaron las detenciones de aquellas personas con las que interactuó su más que ratificada función represora.

Aun admitiendo que los casos puntuales que se extractarán *infra* podrían no brindar una conexión directa con la desaparición de Humberto Aníbal Muñoz, si puede concluirse que resultan sumamente gráficos, cuando menos para ratificar su perfil.

Innumerables fueron los descargos ensayados por Manader recurriendo a expresiones con las que intentó -en cada oportunidad de declarar- focalizar en su ajenidad tanto con víctimas como con los hechos de tortura, "(s)e dedicaba a las investigaciones de delitos comunes, robos y hurtos, trabajaba en la calle, que en general trabajaba solo, a veces en compañía que podía ser cualquiera ..." (Declaración indagatoria, Causa N° 1169/2009 "Caballero, Humberto L. y otros", documental probatoria admitida para juicio, cf. decreto del 4 de junio de 2025 de este expediente).

Entre otros muchos testimonios que en el tiempo y en diferentes causas posibilitaron reconstruir los hechos acaecidos en el período 1976 - 1983, en su mayor porción todos destacaron de manera irrefutable la presencia de Gabino Manader en las instalaciones de la Brigada de Investigaciones, lugar en el que éste dijo investigaba solamente delitos contra la propiedad.

Damnificados -entre muchos más- como Hugo Alberto Dedieu, Laureano Lorenzo Guzmán, Jorge Luis Migueles, Daniel Enrique Ferracini, Raúl Horacio Cracogna, Gregorio Magno Quintana, Héctor Edgardo Costa, Rubén Alcides Arce, Raúl Fernando Junco, Juan Simón Argañaraz fueron contestes en ubicar a Manader en aquel organismo policial (Brigada) coincidiendo en que, no obstante su condición de suboficial de la Policía del Chaco, ejercía una autonomía para manejarse según su propio criterio y parecer, incluso ante sus superiores jerárquicos.

Manader siempre dijo desconocerlos, negando haber tenido contacto con los denunciados y supuso que conocían su nombre porque podrían haberlo escuchado en





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

alguna ocasión, toda vez que el personal (policial) solía llamarse por los apellidos.

En su retórica, Manader enmarcó sus funciones de manera diametralmente opuesta a la que se reflejó en la práctica, “(L)a Policía -dijo- es una institución creada y sostenida por el Estado para defender los derechos y los bienes de sus habitantes, yo fui formado como policía, desconozco totalmente lo que es el plan sistemático del que se está hablando acá, nunca he cometido ningún delito, ninguna tortura, sí he procedido a la detención por orden superior y de acuerdo al artículo 43 del Régimen Disciplinario Policial, que dice en el inciso “a” el deber de obediencia al superior, en las órdenes del servicio, se cumple en todo tiempo y en todo lugar, nada más” (Cf. declaración indagatoria de fecha 10 de diciembre de 2010, Causa Nº 1169/2009 “Caballero, Humberto L. y otros”, ya cit.).

Quien en vida fue Mirta Susana Clara viuda de Néstor Carlos Salas, testimonió en el expediente citado en el apartado anterior.

Posterior a su detención, Clara también registró un tránsito por la Brigada de Investigaciones.

La importancia de su relato viene dado en la medida que fue otra entre las innumerables voces que objetivamente narraron sus penurias y, fundamentalmente, posibilitaron ubicar en escena a Gabino Manader, ejecutando lo que en todo momento negó enfáticamente: “(m)e trasladan con los represores -dijo Sala- (...) se nota que ese lugar tenía como distintas dependencias, debía ser una casa de campo, y en una estaba el camastro donde nos torturaban y nos sacan y nos llevan al agua, ahí si me acuerdo como de la presencia del flaco (apodo de Salas), pero yo no lo veo al flaco, no lo veo a Néstor porque yo estaba encapuchada, y ahí empiezan a decir que nos van a matar y empiezan a sonar las balas, nosotros pensamos



que nos mataban ¿Logró identificar a las personas que estuvieron a cargo de esto? Siempre estaban Caballero y Manader ¿Cómo logra establecer las identidades de los victimarios, cómo logra decir esa persona es Manader? Ya le digo, algunos obviamente vinieron a cara descubierta, otras uno va grabando los nombres, otros escucha las voces, y después en esas noches y en esos días tan largos en la brigada, ellos en determinado momento pasaban por los pasillos y se llamaban, o sea uno empezaba a escuchar apellidos, pero lo que hubo centralmente, lo que me acuerdo es que cuando me levantan la incomunicación en la televisión que teníamos en la alcaldía de aquellos años hubo una fiesta de la policía provincial, y ahí estaban todos los nombres y estaban todos ellos ..." (Declaración testimonial, 29 junio 2010 en Causa N° 1169/2009 "Caballero, Humberto L. y otros" incorporada como documental).

La presencia de Gabino Manader en la Brigada de Investigaciones de calle Juan B. Justo y, posteriormente en la ubicación de la misma brigada en calle Marcelo Torcuato de Alvear (frente a la plaza 25 de Mayo, Resistencia), fueron registros asentados en su propio legajo personal (N° 22307 Policía de la Provincia del Chaco).

Veamos otras constancias de ese mismo instrumento.

- 10 de septiembre de 1971 se lo asignó a la Brigada de Investigaciones Unidad Regional 1.

- 30 de diciembre de 1975. Promovido al grado de Cabo 1° por "Mérito extraordinario" a raíz de su intervención en un procedimiento antisubversivo ocurrido el 6 de diciembre de 1975 y en el que también tomaron parte el Cabo José María Cardozo y los agentes Emilio Zárate y Nazareno Scordo.

- 12 de noviembre de 1976. Promovido a la jerarquía de Sargento también por mérito extraordinario.

- 30 de diciembre de 1976. Ascenso a la jerarquía de Sargento 1°. En un año fue promovido tres cargos, y en todas las oportunidades por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial, las dos últimas en gobierno de facto.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

- 2 de diciembre de 1981. Asignado en nuevo destino, la Dirección de Administración.

También de esos antecedentes laborales (legajo) surge que tomó parte en acciones contra la subversión, datos a los que se agregó una felicitación de fecha 14 de octubre de 1975 del Jefe del Destacamento de Inteligencia 124 EEAA, "... por el correcto desempeño cumplido en las comisiones llevadas a cabo con personal de ese Destacamento en la Provincia de Formosa (Cf. Expte. 1738-E-975, agregado a la Causa N° 1169/2009 "Caballero, Humberto L. y otros" incorporada como documental).

- 27/10/1975. Registro de una felicitación por el Jefe de la Delegación Corrientes de la Secretaría de Informaciones del Estado por su eficaz colaboración prestada a ese Organismo (Expte. 5156-S-975, mismo Expediente N° 1169/2009 "Caballero Humberto L.").

- Los registros de las licencias acordadas dan cuenta que las usufructuó en las siguientes oportunidades:

- Quince (15) días el 29/09/1975
- Veinte (20) días el 16/11/1976
- Veinte (20) días el 14/10/1977

Como antes se apuntó, las escasas ausencias contrastan con la casi permanente presencia de Manader en todos los operativos a expensas de los cuales resultaron detenidos muchas más personas que se listan en los párrafos anteriores, sus alternancias en dependencias policiales (ambas Brigadas de Investigaciones) y también algunas incursiones en la Alcaldía de Policía de la época - aun cuando no fue un destino específico del nombrado- posibilitan vincularlo sin hesitación -más allá de su enfática negativa- a los casos denunciados.

Sin lugar a dudas también esa nómina, pero con una consecuencia fatal debe integrarse con la desaparición de Humberto Aníbal Muñoz.



Si bien el acopio probatorio en autos respecto de este último podría considerarse un tanto exiguo, en el análisis de hechos de la naturaleza que aquí se trata, el contexto y esencialmente el relato reconstructivo -amén de los aportes documentativos e informativos de la época- facilitan la ilación de evidencias permitiendo cuadrar en términos de verdad, hechos como los que este caso reportó.

Paradójicamente, el reconocimiento y las satisfacciones laborales que Gabino Manader obtuvo durante el transcurso de su carrera policial, como revela la cronología anotada en los anteriores apartados, en su mayoría estuvieron atadas a sus participaciones en acciones que daban en llamar la lucha contra la subversión.

El mérito, cuestionable cuando se lo emplea para resaltar el oprobio que representaron todos los despliegues que aquél y otros funcionarios ejecutaron cuando salían eyectados a esa suerte de caza de personas, con todo lo que esa práctica implicaba y con los eventuales resultados trágicos, sirvió si para abonar lo abominable de su personalidad y construirle una imagen de represor implacable al decir del testimonio de muchas de sus víctimas (Sin agotar, Eligia Flor, Santiago Almada, Guillermo Jorge Giles, detenidos en la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo; Osvaldo Raúl Uferer, María Graciela de la Rosa, Emilio Eduardo Saliva, Antonio Ricardo Uferer, Carlos Erasmo Aguirre, Luis Eugenio Alarcón, Miguel Ángel Molfino, Rodolfo Amado Sobko, Roberto Alcides Greca, Sergio Romero, Héctor Edgardo Costas, Olga Ester Chamorro, Eusebio Dolores Esquivel, Juan Carlos Goya, y Raúl Fernando Junco, detenidos en la Dirección de Investigaciones en calle Marcelo T. de Alvear. Cf. Causa N° 1169/2009, ya cit.).

Manader estuvo fuertemente consustanciado con esas formas. El registro escrito (legajo) doblega -también en este nuevo juicio y una vez más- lo que forzados e inconexos relatos de su parte no pudieron alterar en lo más mínimo.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

En la causa “Caballero, Humberto Lucio y otros” (Expediente N° 1169/2009) que se viene reseñando por ser uno de los soportes probatorios en este expediente, deviene en uno de los antecedentes más categóricos de las violaciones de Derechos Humanos consumadas por miembros de la Policía del Chaco y militares.

El asiento de la ex brigada de investigaciones, como se probó en los tantos expedientes substanciados en este Tribunal con posterioridad a la causa “Caballero” y también de la individualizada como “Masacre de Margarita Belén”, fue una especie de ergástulo del Derecho Romano, cuando no un cadalso que anticipó el destino de aquellas personas detenidas ilegalmente.

Como se apuntó, el historial plasmado en su legajo, las constancias de los diferentes sumarios preventivos y las expresiones de muchos detenidos, reflejan el alto compromiso de Manader y su desempeño dentro de los grupos de tareas conformados para cada ocasión.

En el causante ejerció un grado de iniciativa propia, y no obstante -como se dijo antes- su situación jerárquica (suboficial) igualmente tuvo un incuestionable protagonismo independientemente del escenario, fuese durante los interrogatorios en los cuales se valía de tortuosos mecanismos (golpes, aplicación de picana eléctrica, etcétera) o cuando salía en procura de realizar detenciones.

La descripción de Ramona Rosa Pawlizky sin el menor atisbo de manipulación ni adorno argumentativo en sentido de más dramatismo para un mayor cúmulo cargoso, es una imagen real de lo sucedido al momento de visualizar a su esposo Humberto Aníbal Muñoz en los premomentos de su detención y lo que el paso del tiempo terminó por configurar: su forzada ausencia.



La peregrinación que siguió en búsqueda de información no tuvo respuestas de ningún estamento, ni policial, militar y tampoco judicial.

Sobre los hechos individualizados en los apartados precedentes, cuya existencia y participación admitió el encausado como exigencia normativa para el acuerdo de juicio abreviado traído para su homologación, quedó definitivamente ratificado con el relevamiento probatorio efectuado.

En la progresión de los acontecimientos no se aprecia elemento, detalle o una distinta versión que controvierta las acciones e imposibilite que éstas se cohonesten típicamente con la figura del catálogo penal indicada por la Fiscalía, las víctimas, los Representantes de las Querellas, el propio imputado y el Defensor Público.

La lógica racional materializada en las afirmaciones expuestas, encuentran sustento en la evidencia, los hechos y un proceso de razonamiento sistemático que fundamentalmente permite situar a Gabino en un contexto de tareas institucionales como las que el gobierno militar implementó en aquel tramo histórico en cuyo devenir acaecieron los ilícitos como el que aquí se trajo a juzgamiento.

## **V) PARTICIPACIÓN**

La prueba colectada permite sostener que el imputado concibió un proceso previendo de antemano una operatividad centrada concretamente en la detención y en su caso la desaparición de personas que *prima facie* surgían como potenciales elementos subversivos o con militancia política o ideológica, pertenencia a determinados espacios civiles (cooperativas, sindicatos, grupos estudiantiles, etcétera) que profesaran intereses contrarios a los pretendidos por el gobierno de facto imperante.

En las circunstancias del subexamen fue posible ubicar al encartado en un desarrollo delictivo, con la extensión de responsabilidad que se postuló en el acuerdo para juicio abreviado: coautoría.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

En el relevamiento dogmático de los distintos fallos recaídos en materia como la que aquí se aborda, la coautoría por división de funciones ha primado por las siguientes consideraciones.

La coautoría material y en ella uno de sus elementos esenciales, el co-dominio del hecho, puede y debe ser analizada en función del plan sistemático de represión que desde la primigenia Causa Nº 13 (juzgamiento a la Junta de Comandantes) viene definiéndose y resultan ser lineamientos que, por repetidos, se tienen por reproducidos en este tramo del fallo.

Ello así, en función del aporte que cada uno de los efectivos (en el caso policial) realizó para lograr la correcta y completa ejecución de aquel plan.

Veamos una breve reseña aclaratoria y distintiva de los conceptos autoría y participación.

Doctrinariamente se tiene dicho que la dogmática penal en ausencia de una regla expresa para delimitar conceptualmente quienes son autores y quienes partícipes, ciñe sus esfuerzos en la tarea de interpretar las disposiciones del artículo 45 del Digesto punitivo para establecer quienes deben ser considerados como tomando parte en la ejecución del hecho.

Con ese propósito concurren determinadas teorías que no es el caso de desarrollarlas *in extenso* en este punto pero sí señalar a modo de resumen que la teoría del dominio del hecho -en la definición de Hans Welzel, introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa- considera que autor es quien domina el hecho, el que retiene en sus manos el curso causal, decidir sobre el sí y el cómo del suceso, dispone sobre la configuración central del acontecimiento (Ver ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, Manual de Derecho Penal, Parte General, edit. Ediar, Bs. As., 2009, p.610).



En ese sentido se admiten también, el *dominio de la acción* (realización por sí de la acción típica, realización del tipo de propia mano), el *dominio de la voluntad* (autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato, del aprovechamiento del error de este y de la utilización de un aparato organizado de poder), y el *dominio funcional del hecho*, basado en la división de trabajo que es el fundamento de la co-autoría (Cf. BACIGALUPO E., Manual de Derecho Penal, Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, p. 188).

En lo que atañe, nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria toda vez que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción de autor.

La coautoría es propiamente una autoría y se consideran coautores “(a) los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho ...” (Cf. BACIGALUPO, op. cit. p. 196).

En ese carril, resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: el *co-dominio del hecho* y el *aporte objetivo al hecho por parte del autor*.

El co-dominio del hecho (concepto sin límites fijos y en el que la descripción obedece a una cuestión categorial que puede deducirse de la naturaleza de las cosas y de allí que jurídicamente deba conservar un contenido que se corresponda con su comprensión natural (Cf. JESCHEK Hans Heinrich, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, 1993, p. 586).

Ese co-dominio es un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo y es consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho (Ver ROXIN, Täterschaft, pp. 107 y ss. cit. por Bacigalupo, ob. cit. p. 965).





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

*Ex abundantiae*, según Roxín “(C)ada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta (...) subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente y por eso responde como coautor del hecho total ...” (Cf. WELZEL, H. Estudios de Derecho Penal. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96).

¿Cómo aplican esas conceptualizaciones al caso de Gabino Manader?

Recurrimos aquí a una caracterización anotada en el fallo de la Causa N° 1169/2009, “la patota”, como la definieron las víctimas refiriéndose a quienes integraban la entonces brigada de investigaciones.

Como se probó cada uno de los autores (Manader entre ellos) tenía en sus manos el domino de los hechos que le correspondía al trabajo que debían realizar conforme una división funcional acordada.



Aquella “patota” de la que Manader formó parte, detenía a los perseguidos políticos y los trasladaban a las distintas unidades policiales (aporte funcional que se adunó con allanamientos sin orden judicial, la tortura a las personas privadas ilegalmente de su libertad, entre otras prácticas).

Dentro de la brigada hubo quienes durante la custodia de indagaban a los detenidos, una suerte de pseudo-declaración indagatoria por las que forzosamente obtenían alguna confesión incriminatoria que utilizaban para continuar con las pesquisas, siempre de manera ilegítima.

Ese co-dominio del hecho en definitiva traducía en el ejercicio de una acción final conjunta. Así, para la coautoría es determinante el aporte objetivo al hecho del coautor, ya que “(s)olo mediante ese aporte objetivo puede determinarse si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si es o no coautor ...” (Ver BACIGALUPO, *ibidem*, p.198).

Ese aporte objetivo al curso causal de los hechos resultaba indispensable en la división funcional que los encausados (el imputado entre ellos) habían acordado.

En las mismas precisiones, más allá de los elementos apuntados (dominio del hecho - aporte objetivo) en el caso del delito por el que se responsabiliza a Manader requiere además de una cualidad específica: la de funcionario público del sujeto activo. Esa calidad estuvo presente en el nombrado.

En este tramo es oportuno citar en la argumentación que se plasma una más que enfocada referencia en el análisis de hechos como el aquí examinado.

Es lo inherente al dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas.

La presente imputación, como otras formuladas en el devenir de la sustanciación de causas por delitos de lesa humanidad, no pueden aprehenderse selectivamente.

La imputación aquí realizada también es un factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad que ejercieron quienes detentaron el poder e impartieron hacia





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

los cuadros jerárquicos inferiores la tan mentada autoría mediata extensamente desarrollada en la Causa 13/84.

En términos prácticos esa autoría no excluye la responsabilidad de aquellos que -como en el caso- actuaban como coautores.

Particularmente Manader -como se acreditó- actuó libremente y tuvo el dominio del hecho, el sí y el cómo del acontecer fáctico en relación con la víctima Humberto A. Muñoz.

La conducta del encausado, fundamentalmente sus aportes, si bien deben enmarcarse en un contexto de mayor envergadura en la medida de su extensión a todo el país dividido en áreas acorde a la mentalidad operativa de las Fuerzas Armadas en esos tiempos, fueron de superlativa utilidad y funcional a los fines planificados por las cúpulas militares que actuaba como centro del poder.

El plan sistemático puntillosamente tratado por la CSJN y que tuvo acogida conceptual ya en la referida Causa 13/84 no morigera la autoría directa de personas como Manader que actuaron en esa suerte de división de funciones, por un lado, la ejecución del ataque generalizado y sistemático - recordemos ese tramo de la historia en que esas acciones repudiables contaron con la inocultable tolerancia del poder político *de iure* y que se consolidó luego con el *de facto*- tuvieron por escenario toda la nación y obviamente esta provincia no estuvo excluida.

Producto del razonamiento expuesto arriba, corresponde asignar una responsabilidad directa al encausado al tomar parte en la ejecución de los hechos que tuvieron a Humberto Aníbal Muñoz como víctima.

Esa conclusión permite considerarlo coautor en las previsiones del artículo 45 del Código Penal como postularon las Partes en el concordato.

### **VI) CALIFICACIÓN LEGAL. APUNTES EN ORDEN A LA LEY MÁS BENIGNA**



#39548756#471950546#20250916091726640

La conducta atribuida a Gabino Manader, tal y como fue consensuada por la Fiscalía, Víctimas, Querrela y las demás Partes, amerita algunas consideraciones en términos de dogmática penal.

En su dinámica transformadora esta ciencia jurídica moldea acciones para conformar un sistema del derecho penal coherente y, sobre todo, para garantizar la seguridad jurídica y con ello la protección del ciudadano frente al poder del Estado dentro de las exigencias de los estándares convencionales y constitucionales.

El análisis del derecho positivo implica apoyarse en la teoría del delito para definir así el alcance de un comportamiento delictivo.

Desde la dogmática penal entonces, y con esa proyección dinámica es que podemos situar el tipo penal que aquí se analiza no obstante que, como se verá, no contaba a la época con la previsión normativa que adquirió en tiempos relativamente contemporáneos.

Entendemos que aquí es donde entra en juego la dinámica que anotamos más arriba en el sentido de definir elementos para una conducta consumada pero sin un *nomen iuris* en aquellos momentos.

Como ha sido una constante en prácticamente la totalidad de los pronunciamientos tribunales, los hechos como el aquí juzgado tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta.

Consecuentemente el examen -como garantía para el justiciable- no puede prescindir de la regla ínsita en el artículo 2 del Código Penal, esto es, la ley penal más benigna, particularmente las disposiciones de la ley 14.616 (B.O. 17/01/58).

En ese mismo carril, en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, no pueden ser de recibo las leyes 22.924 (de Pacificación Final”), tampoco las número 23.942 y 23.521 (dadas en llamar leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, respectivamente), habida cuenta de que también el tipo analizado es alcanzado por la





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

imprescriptibilidad que rige en materia de delitos de *lesa humanidad*.

El delito de desaparición forzada de personas se incorporó al Catálogo penal a través del artículo 142 ter, texto de la Ley 26.679 promulgada en mayo de 2011 integrando así los delitos contra la Libertad, en el Título V, específicamente en su Capítulo I denominado “Delitos contra la Libertad Individual”.

Cabe memorar que esta figura ya había sido admitida en nuestro ordenamiento en virtud a la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556 de 1995).

Del mismo modo ocurrió con la sanción de la ley 26.200 de 2007 que revalidó el llamado Estatuto de Roma que en su artículo 7.2.i pune esta modalidad delictiva.

El instrumento arriba citado establece en su artículo II, “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En el mismo carril, el Estatuto de Roma señala que se entenderá por desaparición forzada de personas la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período



prolongado, todo ello enmarcado dentro del capítulo denominado “Crímenes de Lesa Humanidad”.

Por sus particularidades y el carácter especial, la ejecución de esta forma delictiva requiere de un ámbito, contexto y condiciones particulares como las que proporcionó el Estado a través del reiteradamente mencionado plan sistemático y organizado de persecución política o ideológica.

La hipótesis claramente contemplada en el Estatuto de Roma, cuadra en el caso de Humberto Aníbal Muñoz.

A su última detención (se recordará que en su historial ya se computaba un lapso de sesenta días detenido en la alcaidía de la policía) a la vista de su esposa y madre, siguió un derrotero en el que en todo momento se negó a sus familiares su privación de libertad y menos obtuvieron información de su destino final.

**- El tipo penal del artículo 142 ter del Código Penal (T.O. ley 26.679). Elementos típicos**

El delito se estructura de la siguiente manera.

Se apuntó párrafos arriba la ubicación del tipo en el texto del Código Penal y, consecuentemente, quedó claro el objeto jurídico de tutela: la libertad personal, principalmente la libertad ambulatoria o de locomoción.

Sujeto activo es el funcionario público que priva de libertad, o al grupo de personas que priven de libertad a otro.

En el caso de autos, quedan comprendidos los supuestos de coautoría por división de funciones como en el caso, a través de un plan orquestado y diagramado y también los de autoría mediata cuando el autor de la privación de libertad actúe por orden de superiores jerárquicos en el ámbito institucional estatal.

Previo al curso de la acción deviene como necesaria condición que el sujeto haya actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

La exigencia de la autorización del Estado -aspecto tratado en innumerables fallos- no es difícil colegirlo cuanto más, si la concreción de delitos como el analizado,





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

eran prácticas no solo consentidas, sino también estimuladas.

De otra arista, la forma en que este delito se consuma (a la privación de libertad sigue la falta de información o la negativa a reconocerla o de informar sobre el paradero de la persona) posibilita inferir que la ley se refiere a aquellos integrantes del Estado en cuya cabeza está esa obligación (informar o de reconocer las privaciones de libertad).

Básicamente, el resultado de la perpetración de este delito consistía en sustraer o impedir que las víctimas pudieran acceder a los recursos legales y ejercer las garantías procesales pertinentes, o la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado (cf. artículo 7 del Estatuto de Roma).

En la práctica se privaba no solo a las víctimas, sino también a sus familiares de toda posibilidad de peticionar y reclamar el debido control judicial cuando se privaba de libertad a las personas, bloqueando la más mínima chance de interponer remedios procesales (vgr. habeas corpus, excarcelación o cualquier otro instituto procesal en los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH en lo relativo al acceso a la justicia y la posibilidad de habilitar vías expeditas ante las autoridades judiciales para obtener amparo contra actos violatorios de derechos fundamentales.

Aquello en síntesis, fue el panorama que imperó.

A modo de repaso.

El itinerario consumativo de este tipo penal impone en un tramo embrionario, la necesaria privación de libertad de una o más personas contando con el consenso o autorización del Estado, y no informar o negar o no reconocer esa privación de libertad (legítima o ilegítima) o el paradero de la víctima, como ya se anotó.

En el caso en examen quedó acreditado que la privación de la libertad de Muñoz resultó a todas luces un accionar



ilegal por ausencia de cualquier forma procedimental válida y la inexistencia de un antecedente delictual concreto.

Antes bien, puede asumirse con altísima probabilidad que su profesa militancia política fue el justificativo o la excusa para su aprehensión en un contexto de clandestinidad y de actuación sin la más mínima observancia a la ley.

El hecho de Muñoz difícilmente puede concebirse como un acto aislado.

Obligadamente, toda la ilicitud previa determinante de su detención y posterior suerte debe considerarse una de las tantas consecuencias de la criminalidad estatal -como viene acreditándose desde el año 1984 (vgr. Causa N° 13/84)- y directamente catalogada como un crimen de *lesa humanidad* cometido por el mismo Estado en concierto con sus agentes que actuaron en su nombre, con su autorización y fundamentalmente con su apoyo.

No es ocioso reiterarlo, en el examen el delito perpetrado terminó por perfeccionarse con la falta de información que caracterizó ese peregrinar de sus familiares por diferentes órganos.

Como señalamos antes, el artículo 142 ter se incorporó Digesto penal por vía de la ley 26.679.

El texto de la norma establece, “Se impondrá prisión de diez (10) a veinticinco (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de dieciocho (18) años, una persona mayor de setenta (70) años o una persona con discapacidad. La





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

Como se destacó, no obstante que al momento de los hechos de los que resultó destinatario Humberto Aníbal Muñoz esta tipificación no contaba con la previsión que se transcribió, sí en cambio se hiló una serie de proyectos que integraron los antecedentes parlamentarios que fueron perfilando la figura finalmente concebida en la citada ley 26.679.

Por mencionar y sin agotar referencias, Proyecto 1984 elaborado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos que incorporaba al Código Penal el artículo 140 bis por entender afinidad con la servidumbre prevista en el art. 140, Proyectos en Diputados: Proyecto 0315-D-847: cuyo Título era ‘REPRESION DEL DELITO DE SECUESTRO Y OCULTAMIENTO O DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS’. No estaba previsto como modificación del Código Penal sino como una Ley; Proyecto 1084-D-86, incorporaba en el artículo 140 bis las figuras del secuestro y la desaparición forzada, entre otros.

En tren de desarrollar en plenitud los alcances del tipo penal del artículo 142 ter del Código Penal, viene oportuno reseñar lo relativo a la tentativa.

Doctrinariamente se han señalado ciertas dificultades conceptuales e interpretativas para precisar el momento consumativo y en la posibilidad de que este delito quede en grado de conato.

Tratándose de un crimen de *lesa humanidad* e integrativo -lo señalamos una vez más- de un plan



sistemático y organizado por el aparato estatal, desde un punto de vista lógico percibimos que toda esa ideación previa impone como necesaria consecuencia que cada acto se ejecute de acuerdo a ese trazado inicial.

Siendo ello así, en este delito el autor ejecuta una privación de libertad que responde a una orden o indicación que proviene -precisamente- de un aparato de poder organizado que de ese modo se constituye "(e)n un eslabón fungible de esta cadena de engranaje ilícito, o, según la modalidad, en un delito de participación plural compuesto por coautores funcionales que se distribuyen los roles o tareas necesarias para el logro de tal finalidad ..." (Cf. TAZZA Alejandro, Código Penal Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 685, 686).

La ilicitud entonces tiene lugar (consumación) en el momento en que no se es informada la detención conforme la legislación procesal lo establece para el caso de aprehensiones y detenciones practicadas por las fuerzas policiales o de seguridad, cuando se niega el hecho mismo de la detención frente a un requerimiento en tal sentido -seguramente proveniente de una autoridad judicial- o cuando no se informa sobre el paradero de la víctima en supuestos similares ..." (TAZZA, Alejandro, ob. cit. p 688).

En ese sentido, la sola privación de libertad que no es acompañada del tramo omisivo de la conducta (no informar o no reconocer) no deja al hecho en grado de tentativa. A lo sumo será componente de alguna de las tipificaciones previstas en el mismo capítulo del Título V relacionadas con la privación ilegal de la libertad, o según los casos, un supuesto de simple acto preparatorio por esencia no punible.

Colofón de las transcripciones precedentes es que, se trata de un delito que inicia con la privación de libertad en los términos del artículo 142 del Código Penal (ley 23077) y va perfeccionándose a través de las subsiguientes contingencias (ausencia de cualquier información respecto de la detención y destino).





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

Por lo demás, la desaparición forzada de Humberto Aníbal Muñoz es un delito de curso actual, permanente, en otras palabras, aún al presente continúa cometiéndose.

La disquisición de nuestro Máximo Tribunal sobre la aplicación de la ley penal más benigna en relación con los delitos continuos o permanentes tuvo un primigenio pronunciamiento en la causa “Muiña” (CS, 3 Fallos 340:549, recordemos que la Corte Suprema falló en favor de aplicación del artículo 7 de la ley 24.390, que contenía la conocida fórmula del “2x1”, por considerarla ley penal más benigna).

El criterio que siguió en los precedentes “Jofre” (Fallos: 327:3279), “Rei” (Fallos 330:2434), “Gómez” (Fallos: 332:1555), y “Landa” (Fallos: 328:2702), nos persuaden de que en estos autos deben receptarse las prescripciones del artículo 2 del Código Penal de jerarquía constitucional en función del artículo 75 inciso 22 de la CN al estar consagrado en los artículos 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, y es reconocido en el art.24 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390).

En lo que al punto es inherente, el primer párrafo del art. 2 del CPenal, establece tres momentos en los que debe aplicarse la ley penal más benigna:

- a) el tiempo de cometerse el delito,
- b) el del fallo,
- c) el lapso intermedio entre ambos, y no contiene referencia alguna en relación a los delitos permanentes.

A diferencia del último Anteproyecto de Código Penal que determina que cuando la pena de un delito se modifique durante la comisión de éste, se aplicará la ley vigente al momento de conclusión, aunque ésta sea más grave.

Por otra parte, como es sabido, los delitos permanentes (también llamados continuos) se entienden cometidos durante todo el momento en que el autor mantiene el estado típico y antijurídico, y se caracterizan porque el



mantenimiento de la situación creada por la acción punible no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo dependiente de la voluntad del autor, mientras la acción perdura el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo (vgr. privación ilegal de la libertad, retención y ocultamiento de un menor de 10 años, etcétera).

En el mismo cauce interpretativo, en estos delitos puede distinguirse un “*momento inicial*”, en el que empieza a ejecutarse la conducta (comienzo de la actividad voluntaria), y un “*momento final*”, en el que se agota el delito al cesar el comportamiento.

Esta separación tiene distintas consecuencias.

En que aquí incumbe, también genera distintos efectos en orden al principio de la ley penal más benigna en caso de sucesión de leyes, toda vez que permite la coexistencia de diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido para determinar así cuál es la ley aplicable.

En resumen, conforme a los precedentes y posturas sentadas al respecto -prietamente expuestos- y a estar de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el artículo 2 del Código Penal consagra el principio de aplicabilidad universal de la ley penal más benigna.

Ello supone su aplicación siempre y sin condición alguna.

También a modo conclusivo de este tramo de determinación de la culpabilidad, consideramos que las acciones acreditadas deben reprocharse a título de dolo directo.

## **VII) PENA**

Sentadas como están la materialidad, la calificación legal y la autoría culpable corresponde establecer si la medida de la sanción que mocionaron las Partes en el acuerdo se adecúa pautas de prevención especial y general, y el principio de proporcionalidad atento a la magnitud del injusto.

Cabe una aclaración.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

Entendemos que pudo tratarse de un involuntario error que la pena sugerida para el delito imputado a Gabino Manader (artículo 142 ter del Código Penal) se integrara con ocho (8) años de prisión.

Si para componer la sanción acudimos a las previsiones del artículo 142 (ley 14.616) que contempla una escala que va de un mínimo de dos (2) a seis (6) años de prisión, indudablemente la pena del acuerdo deviene de imposible aplicación.

Ello así, sin que esta lectura implique prerrogativas del tribunal que alteren el "*nullum iudicium sine accusazione*" o la limitación de la jurisdicción por el principio acusatorio.

La individualización de la pena es en esencia, "(l)a función autónoma del juez penal ..." (CRESPO, Eduardo D. "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 22).

Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- prevista en el ordenamiento penal, trasunta en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces (Jiménez de Asúa, "La Ley y el delito", Ed. Lexis Nexis, 2005, p. 446).

Ello, no supone arbitrariedad puesto que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN), y toda resolución motivada bajo pena de nulidad. (artículos 123, 404 inciso 2 CPPN).

Las pautas objetivas y subjetivas del artículo 41 del Código Penal constituyen "(l)a base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que (...) se remonta la Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos- con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con



relación a lo subjetivo...” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Código Penal, p.766 y ss.).

La pena entonces, “(d)ebe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (Cf. ZIFFER, Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena. Ad-Hoc, Bs. As. 1999, p.116 y ss.).

A su vez la magnitud del injusto responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche.

“(l)a medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia (...) No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (CSJN “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

La naturaleza y real gravedad presente en el caso del imputado dispara una vez más -si se quiere como reflexión y sin eufemismos- que fueron hechos y conductas que afectaron no solo a la sociedad en su conjunto, sino al régimen democrático.

La tan mentada resocialización como efecto pretendido en la pena, en casos como el que se juzga en relación con Gabino Manader obligadamente debe ponderarse con tópicos que innegablemente no se encuentran en otros hechos de delitos comunes.

Esa particularidad no implica, bajo ningún punto de vista, que la punición de conductas como la aquí dirimida, deba sobrecargarse valorativamente excluyendo la racionalidad que necesaria e imperativamente debe estar presente en la tarea de meritar, “(l)a valoración de la





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

culpabilidad no pretende alcanzar una justicia celestial, sino el intento por hacer realidad en forma creativa una concepción terrenal (y por ello referida a un tiempo y a una cultura determinados), en la respectiva comunidad jurídica” (Cf. MAURACH Reinhart (Derecho Penal General, tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires 1995, actualizada por Heinz Gössel, Karl - Zipf, Heinz, p. 722-724).

Desde las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se apunta,

*a) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla*

Como se apuntó, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los “*delitos de lesa humanidad*” que de por sí adquieren una mayor gravedad por el exponencial grado de disvalor que suponen y cuanto más la circunstancia de fueron perpetrados por funcionarios públicos, como es el caso de Manader.

La naturaleza de su acción, contributiva entre otras consecuencias a la ruptura del orden democrático e institucional (recordemos que el causante registra un serial de condenas en causas de Derechos Humanos) implicó su directa participación en la planificación de crímenes secretos y clandestinos, como el que en esta oportunidad y después de años de negación, finalmente admitió aún como recaudo para habilitar un criterio de oportunidad.

Los medios empleados corresponde sean valorados en este sentido. El imputado conformó ese número dentro del aparato estatal aquellos cuadros funcionales a la tarea de reprimir sectores de la población civil que consideraban opositores.

Así actuó, a cobijo de la impunidad que le otorgaban su cargo, la connivencia y apoyo de autoridades (militares, policiales, judiciales).

*b) La extensión del daño y del peligro causado*



No pueden pasarse por alto los graves padecimientos y secuelas posteriores de quienes fueron víctimas que con mejor suerte del destino pudieron dar cuenta de todos sus flagelos.

Obviamente no fue el caso de Humberto Aníbal Muñoz

*c) Grado de participación en el hecho*

Más allá del rol desempeñado es indudable que el causante estuvo imbuido de la idea y consustanciado con todo el despliegue de recursos que en la práctica tuvieron como consecuencias -amén de otros delitos- el daño a la

*d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho*

En esta faceta se reitera que los hechos cometidos por los imputado formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a una significativa porción de la población civil que inició en 1975 -incluso con un gobierno elegido democráticamente- y terminó por consolidarse en un extenso período, como se acreditó.

En cuanto al modo de comisión de los hechos -como también se ha expuesto en esta fundamentación- el encausado contó con medios y facilidades que la estructura de poder de la época le aportó (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa, etcétera).

En tanto pautas subjetivas para la ponderación que se viene formulando, son imprescindibles los siguientes aspectos.

*- Motivos que llevaron a Gabino Manader a delinquir*

No se soslaya que el nombrado actuó -como ya se dijo- consustanciado con la metodología de represión y de eliminación de las víctimas del gobierno militar.

Indudablemente con una inversión de la carga axiológica, de aquellos valores propios de la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, Manader a poco de su ingreso a la policía optó por ejecutar acciones





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

aberrantes y deshumanizadas, algunas incluso le posibilitaron un relativo progreso jerárquico en la carrera.

### *- Condiciones Personales*

De los antecedentes incorporados a este proceso no se extrae un dato o motivo suficiente para suponer que en las condiciones personales del causante yace alguna justificación que incida para un menor reprocho penal.

El grado de instrucción, su formación como funcionario de la policía provincial lo muestra perfectamente apto y con capacidad de poder adecuar su conducta a normas naturales y básicas de convivencia.

Aun de la manera disfuncional en la que desarrolló gran parte de su carrera (policial) desde su edad, educación y costumbres no se proyectó ningún fundamento que le hubiese impedido la mayor conciencia de la antijuridicidad de los delitos -incluido el aquí juzgado- que consumó.

### *- Conducta posterior al hecho*

Las víctimas, sus familiares, también amigos, incluso la sociedad toda fueron testigos de la ausencia de arrepentimiento en el encausado.

De suyo, que consintiera la realización de un juicio abreviado, ajustándose a los recaudos exigidos por el instituto procesal, no implicó que expidiera ningún sentimiento en tal sentido.

Hecha la aclaración en lo relativo a la escala penal aplicable, y lo inherente al *quantum* solicitado en el acuerdo, interpretamos que el máximo de la escala del artículo 142 bis del Código Penal que se toma de referencia (seis -6- años) resulta ser la sanción aplicable sobre la base del tipo penal acordado (artículo 142 ter Cód. Penal).

Ello además, por ser conteste con un más que estricto margen de discrecionalidad judicial para la conformación de la pena en los márgenes indicados por los artículos 40 y 41 del Catalogo punitivo desarrolladas *supra*.

### ***- Inhabilitación especial perpetua***



#39548756#471950546#20250916091726640

La inhabilitación no reviste la condición de una sanción accesoria sino que es una pena principal, conjunta con la prisión, y no puede desdoblarse (Cf. C. Fed. Sala Criminal y Correccional, 3/3/1967, ED. 19 -323, cit. por ROMERO VILLANUEVA, Horacio J. Derecho Penal, Anotado, Comentado y Concordado con jurisprudencia, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 842).

La condición de funcionario público -tal como se la ha reseñado en reiterados pronunciamientos en materia de delitos de lesa humanidad perpetrados por el causante, hace enteramente aplicable esta consecuencia jurídica, aneja y en la misma categoría (principal) junto con la de encarcelamiento.

En este tramo recurrimos a la formulación que establece el artículo 142 ter (ley 26.679) del Código Penal) en cuanto prevé la inhabilitación absoluta y perpetua, "*... para para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada ...*" como puntualmente dispone la norma citada.

#### **- Unificación de penas**

También en el acuerdo que las Partes trajeron para su homologación, coincidieron aquellos en que la pena aquí impuesta debía unificarse con las de veinticinco (25) años (firmes a la fecha) dictadas en relación con Gabino Manader en los Expedientes N° 1169/2009 "Caballero, Lucio y otros s/Tormento agravado (art. 144 ter, 1er y 2do párrafos del Cód. Penal según ley 14.616", y N° 2699/2015/TO2 "Meza, Ramón Esteban y otros s/infracción art. 144 ter 1er y 2do párrafos - Privación ilegal de la libertad".

La mayor pena recaída en los antecedentes individualizados constituye el umbral que en el caso no puede superarse.

Siendo que la unificación de penas tiene por sustento el poder integrar varias condenas (o penas de diferentes delitos) en una sola pena única, en la especie la respuesta punitiva que se compone deviene coherente y uniforme





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

para quien -como Manader- cuenta registros de haber metido múltiples delitos.

Por lo demás, este un proceso regulado por el artículo 58 del Código Penal, tiene como objetivo aplicar uniformemente las reglas del concurso de delitos, garantiza que un mismo individuo no reciba un tratamiento distinto como en el caso del nombrado que fue juzgado (y condenado) en actuaciones.

Este temperamento, independientemente del que se tome a futuro en relación con otras causas sentenciadas pero aún en trámite, al igual que otras nuevas radicas o a radicarse en este tribunal para juicio.

### **- Declaración de delito de Lesa Humanidad**

La autosuficiencia motivacional que debe exhibir cada fallo como acto judicial autónomo exige y justifica que prietamente se dejen expresados en su abono los fundamentos que a continuación se extractan.

Desde las primigenias sentencias en los casos conocidos como “Masacre de Margarita Belén” (Expte. N° 1074/2009) “Causa Caballero Humberto Lucio y otros” (Expte. N° 1169/2009) y en todas las que por vía del debate oral y público se dictaron en este tribunal, la sensible cuestión que dispara el rótulo en este segmento tuvo un tratamiento que posibilitó definir algunas cuestiones conceptuales y transitar diversos niveles de análisis escalonados.

Solo a modo de síntesis, que no implica restar la importancia que esta faceta adquiere, cabe recordar que la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 09/12/1948, entró en vigencia el 12/01/1951 y la Argentina adhirió a ella el 09/04/1956 por DL 6.286/56, ratificado por ley 14.467, esto es, estaba ya vigente en nuestro país 20 años antes del golpe de Estado



de 1976 (hoy, constitucionalizada en el art. 75 inc. 22º, CN).

En esta labor, hemos de prescindir de tener que discernir si se admite que los hechos enjuiciados queden abarcados por el tipo penal convencional internacional (genocidio), pues no fue ésa la pretensión ni de la Fiscalía ni de las Querellas en el presente examen.

Viene al caso sí una acotada referencia de los antecedentes de la Corte Penal Internacional en los que se tomó postura para la configuración del grupo en el crimen de genocidio y es la que finalmente quedó impuesta (Cf. Tribunal Internacional para Rwanda (“Kayishema”, 21/05/1999; “Rutanga”, 6/12/1999; “Musema”, 27/06/2000) y del Informe Cassese (Sec. General de la ONU, 25/01/1995).

En definitiva lo relevante, a criterio de los suscriptos, es que a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, en que el ataque a la población civil es indiscriminado, el genocidio se presenta como un ataque discriminado a determinados grupos de dicha población para su destrucción total o parcial, que es lo que sucedió en nuestro país.

A modo de ejemplo, esta digresión aclaratoria.

Como se expresó en la causa “Nast”: “El bombardeo y ataque indiscriminado a la población civil en Plaza de Mayo del 16 de junio de 1955 (308 muertos) es un claro ejemplo de un accionar configurativo de un delito de lesa humanidad.

El plan sistemático de persecución, represión y exterminio de un grupo nacional argentino seleccionado y discriminado para su aniquilamiento y que es el que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar es, en cambio, una clara práctica social genocida”.

Siendo así, es preciso examinar la utilidad que porta la pretensión expuesta por Fiscales y querellantes en el sentido de establecer que los hechos imputados a Gabino Manader, subsumidos en los tipos penales de la ley local, sean calificados como delitos de lesa humanidad.





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

Todo pronunciamiento judicial que así lo declare importa -en primer lugar- concebir que el derecho y, en especial, la jurisdicción penal no es solo productora de castigo legal y que no puede desconocerse el rol del derecho como productor de verdad.

No solo de la verdad de un caso cerrado y lineal, sino de un caso en contexto y del entramado fáctico en que se inserta, lo que adquiere especial entidad cuando estamos en presencia de crímenes estatales en gran escala en contexto de dictadura.

En segundo lugar, tampoco puede perderse de vista que cualquier decisión judicial es producto del ejercicio de la facultad de juzgar y, a la vez, es la forma por excelencia de la palabra pública y autorizada, esto es, una instancia excepcional para la creación y recreación del significado de lo ocurrido (cfr. HENDLER, Marta y PICCO, Valeria, Disquisiciones en torno al acto de juzgar, en Anitúa - Tedesco, "La cultura penal", Edit. del Puerto, Bs.As. 1009, p. 382/384).

Conclusión de esta prieta síntesis. En ese decir público y autorizado (sentencia) se activa el poder simbólico de nominación del derecho, que exige ser capaces de nombrar a los hechos por sus nombres, para hacerlos inteligibles y comprenderlos que no significa otra cosa que producir verdad.

Lo expresado es fundamento bastante para acoger la pretensión de que con estos alcances deba concluirse en que los hechos imputados y juzgados en relación al imputado configuran crímenes de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre mediados de 1974 y 1983.

### **VII) A LAS DEMÁS INCIDENCIAS**

#### **- Honorarios**



Corresponden en orden a la actividad profesional desplegada por el Ministerio Público de la Defensa (Dr. Juan Manuel Costilla) y los letrados de las Querellas, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Dres. Marcelo Gastón Wurm y Manuel Brest Enjuanes, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco Dr. Duilio Jorge Ramírez.

Para estos últimos abogados particulares, previo a fijar los estipendios profesionales deberán acreditar sus situaciones ante el ARCA y el detalle de intervenciones durante la actuación que les cupo en este proceso (art. ley 27423, Resolución SGA Nº 925/2024 CSJN).

En cuanto a la actuación del Ministerio Público de la Defensa, entendemos que no corresponde que Gabino Manader sean eximido del pago. Artículo 70, ley 27149: "Honorarios. En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores. En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello ...".

Interpretamos que la excepción del pago determinada por la insuficiencia de recursos prevista en la normativa, no aplica al caso del nombrado en razón de que su otrora revista como funcionario policial en la que ostentó una posición jerárquica (suboficial) le posibilitó acceder a haberes jubilatorios no constitutivos de una cantidad mínima como la que actualmente perciben una gran masa de jubilados en la Nación y en esta provincia.

Dicho así, interpretamos que esta conclusión deviene de una mesurada evaluación, con equilibrio racionalidad y justicia por sobre todo.

#### **- Costas Causídicas**

Corresponde sean impuestas al condenado como lo establece el artículo 531 del CPPN.

#### **- Cómputo de Pena**





## Poder Judicial de la Nación

Expediente FRE 2988/2016/TO1

A practicarse en relación con Gabino Manader. Aprobado deberá comunicarse al Juez de Ejecución Penal del Tribunal para las tareas de contralor correspondientes (Cf. art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo expuesto el Tribunal

### **RESUELVE:**

1º) HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto por el Fiscal General Dr. Federico Martin Carniel, los Representantes de las Querellas, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Dres. Marcelo Gastón Wurm y Manuel Brest Enjuanes, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco Dr. Duilio Jorge Ramírez, el imputado Gabino Manader y el Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla (art. 431 bis, 3er párrafo CPPN).

2º) CONDENAR a GABINO MANADER de los demás datos personales obrantes en la causa, COAUTOR penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de Desaparición Forzada de Persona en los términos del artículo 142 ter - según Ley 26.679- del CPenal que tuvo como víctima a Humberto Aníbal Muñoz, a la PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, más las accesorias legales (art. 12, CPenal).

3º) UNIFICAR la pena precedente con las recaídas en las causas Nº 1169/2009 "Caballero, Lucio y otros s/Tormento agravado (art. 144 ter, 1er y 2do párrafos del Cód. Penal según ley 14.616" y Nº 2699/2015/TO2 "Meza, Ramón Esteban y otros s/infracción art. 144 ter 1er y 2do párrafos - Privación ilegal de la libertad", firmes y consentidas al presente y en consecuencia dictar la PENA ÚNICA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN (art. 58, CPenal).

4º) DECLARAR la conducta delictiva imputada y por la que fue condenado Gabino MANADER constitutiva de delitos



de *lesa humanidad* ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado ocurrido en nuestro país entre los años 1974 y 1983.

5º) IMPONER las costas causídicas al condenado (arts. 531 y 535, CPPN).

6º) DIFERIR la regulación de los honorarios del Ministerio Público de la Defensa y los de los Dres Marcelo Gastón Wurm, Manuel Brest Enjuanes y Duilio Jorge Ramírez, en el caso de estos últimos letrados previo a la acreditación de sus situaciones ante ARCA y el detalle de intervenciones durante la actuación que les cupo en este proceso (art. 19 ley 27423, Resolución SGA Nº 925/2024 CSJN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Fabián Gustavo Cardozo  
Juez de Cámara

Juan Manuel Iglesias  
Juez de Cámara

Jorge Sebastián Gallino  
Juez de Cámara

Francisco C. Rondan  
Secretario de Cámara

